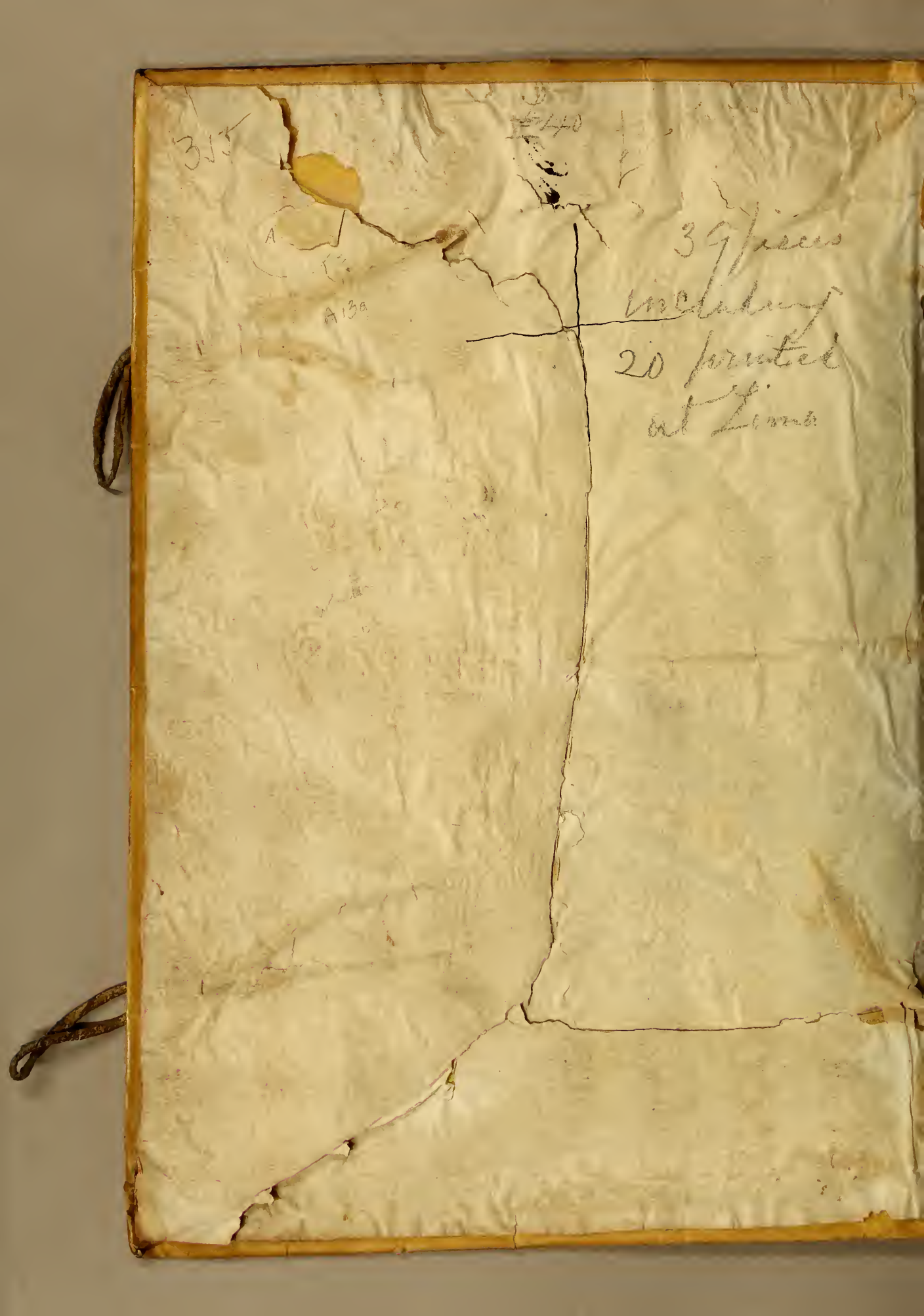

315

£40

A

A 13a

39 pieces
including
20 printed
at Lima

A 14 a

Ordenanzas y cedulas varias

no. 1. Benedict XIV, pope, Foris Dilecto Filio nostro...1758 ms.

2. Spain--Sovereigns--Charles III, Real cedula, en que se inserta el Articulo VIII...1760

3. " " " " Por Resolucion de su Magestad sobre la Redempcion de las Cargas de Casas de Aposente... 1760

4. " " " " Llevandose la atencion de todos me desvelos et alivio...1760

5. " " " " Conde de Superunda...viendo las reiteradas instancias...1760

6. Azlor Marimon Guazo y Corbera, Antonio de, Don Antonio de Azlor Marimon Guazo y Corbera...Instruccion...para precaver la extraccion de Moneda...1761

zones fundadas en justicia... 1762.

13. Clement XIII, pope, Venerabilibus Fratribus...1762

19. " " " " Real cedula de su Magestad, en que declara nulo...decreto de Transaccion...1760...1766

26. " " " " Ordenazas...del Real Estanco del Tavaco...1759

32. " " " " Ordenanzas...los Contadores de la Intervencion de las Administraciones ...Real Renta del Tavaco...1759

[illegible] de los Estancos...1759.

34820

Militar, y Economico, Servicios, y distribuciones de los Navios de la Mar del Sur, se observarán precissamante por las Reglas que disponen las Ordenanzas Generales de la Marina de España, en quanto fuesen adaptables á las que establece este Reglamento. Por tanto mando se guarden, cumplan, y executen las disposiciones que prescrive, sin contravencion alguna, y que se note en las Oficinas que corresponda, para que se observe puntualmente la Real Voluntad de S. M. Dado en Lima, à primero de Junio de mil setecientos cinquenta y tres: El Conde de Super-Unda. Por mandado de Su Exca. el Conde mi Señor, Don Diego de Hesles:

John Carter Brown Library

111

✠

ORDENANZAS GENERALES,

PARA EL GOVIERNO DE LA REAL Renta del Tavaco de eſtos Reynos, del Perù, y Chile.

AÑO 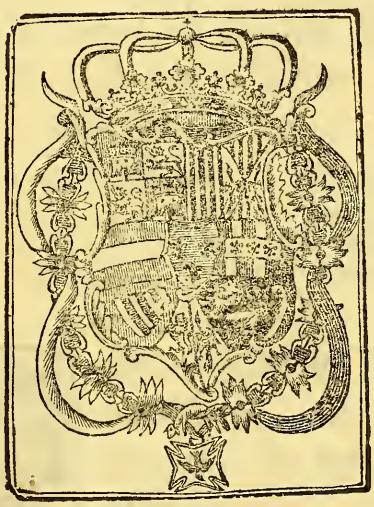 1759.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN LIMA por *Joſeph Zubieta*, en la Imprenta Nueva que eſtà en la Caſa de los Niños Expoſitos.

John Carter Brown Library

Fol. 1.

DON JOSEPH ANTONIO MANSO DE VELASCO, CABAllero del Orden de Santiago, Conde de Superunda, del Conſejo de S. M. Gentil Hombre de ſu Real Camara con Entrada, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de eſtos Reynos, y Provincias del Perù, y Chile.

John Carter Brown Library

POR QUANTO FUE neceſſario, en la Conſtitucion de mi ingreſo al Govierno de eſtos Reynos, reducir à nueva planta diferentes eſtablecimientos de la Adminiſtracion General de la Real Hazienda, para que aſsi ſe reſtablecieſſe de la decadencia en que ſe hallava; y concebì de la mayor entidad, el eſtancar en eſtos Dominios los

los Tavacos de polvo, y rama, para poder ſubvenir con ſus proventos, à las preciſas urgencias, y evadir por eſte medio las gravoſas impoſiciones, que oprimian à eſtos Vaſallos: y haviendo aceptado S. M. eſta Idea, y venido en aprobarla, con viſta de la Conſulta, y del Proyecto con que la expuſe à ſu Real Conſideracion, mandandome por dos Reales Ordenes de 27. de Octubre de 1747. comunicadas por el Excelentiſsimo Señor Marques de la Enſenada, que la reduxeſſe à practica, concediendome para todos ſus aſſumptos, è incidencias, plena, y abſoluta facultad: Y eſtando verificado en Lima el Eſtanco deſde el dia 12. de Mayo del año de 1752. y difundidoſe tambien en las Provincias del Perù, y Chile, con tan ventajoſos principios, que deſcubren muy favorables progreſos; He acordado para la Direccion de tan importante deſignio arreglar ſu govierno por las Ordenanzas ſiguientes.

EN

1.

Erecciones cõ que ha de expedirse el Govierno General de los Estancos.

EN consideracion de las intervenciones con que debe servirse en estos Dominios el Real Estanco del Tavaco, para que en las Provincias, y Partidos se administre con el orden que se requiere; sobstendràn en todos tiempos el reximen, y govierno de sus principales expediciones las dos Reales Juntas establecidas en esta Capital, y la de Chile; la Direccion General, y las onze Administraciones Generales de su dependencia, deputadas en los Arzobispados, y Obispados de estos Reynos, para dàr à la negociacion, por medio de las reglas que han de declararse, la firmeza, y armonia convenientes.

2.

Formacion de la Real Junta de Lima.

Formaràn en Lima la Real Junta del Tavaco, el Virrey como Presidente, y Juez Conservador de la Renta; dos Ministros Togados de la mas estensiva, y prudente conducta; un Eclesiastico del caracter, y literatura correspondientes, y el Director General, todos con voto; concurriendo como Fiscal uno de los de esta Audiencia, y por Secretario el Contador General de la Intervencion; y por ser dificil, que mas numero de Ministros, y de otros Tribunales, se junten con oportunidad, y muy verisimil, que siguiendo sus inspecciones, no diessen à las de la Junta el prompto, y concertado expediente que piden, se mantendrà con la Dotacion que se ha reglado, como competente, y util para las ocurrencias del servicio.

3.

Que determine la Junta las causas q̃ procedieren de la Administracion de la Renta.

Todas las Causas que se formaren, y fueren en apelacion procedidas de la Administra-

cion de la Renta en eſtos Reynos del Perù, y Chile, ſe remitiràn à la Junta para que las determine, como ſea mas conforme à los fines de ſu eſtablecimiento, à los derechos de los Empleados, y de las partes que puedan intervenir en ellas.

4.

El orden con que ha de tener el Secretario de la Junta los papeles de ſu inſpeccion.

Las ordenes, conſultas, autos, y demàs papeles de oficio, y de particulares que fueren, ò dimanaren de la inſpeccion, y conocimiento de la Junta, y de todos los aſſumptos de la Renta, ſe pondràn en poder del Contador General, como Secretario de èlla, para que ſegun el eſtado de ſubſtanciacion, ò determinacion en que ſe hallaren, los arregle, archive, ò diſtribuya.

5.

Que deſpache el Virrey por la Secreraria de la Junta los negocios de la Renta.

Debiendo dirigirſe el govierno, y progreſos del Eſtanco con la independencia que pide ſu reximen, ſe deſpacharàn por la Secretaria de la Junta, las providencias, y titulos, que librare el Virrey por sì, y con ſu acuerdo en todo lo referente à los negocios de la Renta, refrendandoſe por el Secretario Contador General los expedientes reſpectivos, para que vayan acordes todas las diſpoſiciones.

6.

Dotacion de la Real Junta de Santiago.

La Junta erigida en Santiago de Chile, ſe compondrà del Preſidente, de un Oydor, y del Adminiſtrador General, todos con voto, aſsiſtiendo à ella en calidad de Fiſcal un Miniſtro de ſu Audiencia, ò el que obtubiere eſte Empleo, y conocerà en primera inſtancia de las cauſas que allì ſe ofrecieren, pertenecientes à la Renta.

Eſta-

7. 5

Estaràn agregados à la Jurisdiccion de la Junta de Chile los Estancos de los Obispados del Tucuman, y Buenos Ayres, en los terminos de subordinacion que tienen los de aquel Reyno; y por que esta nueva planta, y la distancia de aquellas Provincias, pediràn puntuales providencias que no podràn comunicarse à esta Direccion General, sin grave perjuycio del Estanco, se formarà en Buenos Ayres una Junta compuesta del Governador, del Oficial Real mas antiguo, y del Administrador General de la Renta, para que las resuelvan, y executen, otorgando en lo debolutivo las apelaciones que se interpusieren para la expresada Real Junta de Chile, à la que ha de estar subordinada; y confirmandose, ò revocandose lo que por la de Buenos Ayres se huviere acordado, quedarà establecida su observancia, sin perjuycio de la superioridad que corresponda à la de Lima, segun la naturaleza, y gravedad de las causas que ocurrieren.

8.

En todos los casos que huviesse discordia en la Junta de Chile, sobre la determinacion de los assumptos, que diessen las Administraciones Generales, y Particulares de los Obispados de Santiago, la Concepcion, Tucuman, y Buenos Ayres, comprehendidos en su Govierno, prevalecerà el Dictamen del Presidente, quedando salvos sus recursos à las partes en las materias que se consideren agraviadas.

9.

Atendiendo à la seguridad con que deben llevarse en el vasto Govierno de la Renta las disposiciones peculiares de la General Administracion, se erije en Lima el Tribunal de la Direc-

reccion General del Real Eſtanco de eſtos Reynos, compueſto del Director, Contador, y Theſorero Generales, todos con voto, para que ſe confieran, y reſuelvan en èl, los negocios, y cauſas que ſe contrahen, y pertenecen à las intervenciones que iràn declaradas.

10.

Materias que ha de tratar el Tribunal en los dias de ſu aſignacion.

Se juntarà el Tribunal dos dias al mes, y en los demàs que ſea preciſo para tratar en comun del eſtado, y progreſos de la Negociacion; y bien conſiderados los puntos que ſe fueren ofreciendo ſobre la practica de las reglas en que ſe funda, y los efectos que obraren las providencias conſequentes, arbitrarà los medios, y diſpoſiciones que mas convengan, y ſe conformen con los eſtablecimientos generales, y para ponérlos en execucion darà quenta à la Real Junta.

11.

Regimen que ha de guardar con los precios de la venta General de los Tavacos.

Examinarà frequentemente las proporciones con que deben correr los precios de la venta general de los Tavacos, atendida la deſigualdad que entre sì tienen las claſes de los preſentes ſurrimientos, y la coſtumbre de los Partidos, y Provincias; y manteniendolos en buen orden haſta reducir à reximen las proviſiones, formarà quando llegue eſte caſo el Reglamento general ò particulares de los precios fixos à q̃ ſe han de vender las eſpecies, y conſultarà con ellos à la Real Junta para ſu reconocimiento, y aprobacion.

12.

Sobre lo miſmo.

Qualquiera novedad que ſe proyecte ſobre los precios actuales de regulacion, y los que deſpues ſe eſtablecieren, ſe conferirà en el Tribunal, y acordandoſe por èl en materia de tan-

tanta conſideracion lo mas adaptable à los intereſes de la Renta, y de la cauſa publica darà quenta à la Real Junta de las providencias que acordare, para que viendoſe en èlla, ſe dèn las correſpondientes à ſu practica.

13.

Que ſe vean, y acuerden en el Tribunal las conſultas de Adminiſtradores ſobre el govierno de ſus Eſtancos.

Para aſegurar las reſoluciones de las dudas, y arbitrios que conſultaren los Adminiſtradores Generales, y Particulares en todas las materias de la plantificacion, y reximen de ſus Eſtancos, ſe verán en el Tribunal, y conforme à lo que en èl ſe deliberare, les darà el Director General los ordenes conſequentes, ò conſultarà à la Real Junta, ſi por ſu gravedad, ò importancia pareciere neceſſario.

14.

Como ha de ſubſtanciar, y expedir las reſultas, y alcances de quentas.

Todos los puntos que le conſultare por eſcrito, ò conferencia el Contador General ſobre reſultas, y alcanzes de quentas, y las repreſentaciones que hicieren los Miniſtros, Empleados, y particulares, à quienes comprehendan, ſe ſubſtanciarán en el Tribunal, y ſino quedaren evaquados los cargos, y permanecieren algunas dudas, ſe conſultaràn à la Real Junta.

15.

Que provea el Tribunal las Plazas de los quatro Fieles de Almacenes, y Tercenas, y la de Portero de la Caſa del Eſtanco de Lima.

Seràn de la proviſion del Tribunal las Plazas de los quatro Fieles de Almacenes, y Tercenas, y la de Portero de la Caſa del Eſtanco de Lima en las vacantes que huviere por falta de los Empleados en ellas, ò por que hayan dado cauſa para que ſean deſpedidos por el miſmo Tribunal; y de las proviſiones, que por qualquiera acaeſcimientos deba hacer de dichas Plazas, darà quenta al Virrey, para que tenga noticia de todo lo que ſobre eſto ocurriere, y practicare.

16.

Ministros dependientes, y empleados de la Direccion General.

Compondràn el Ministerio de la Direccion General, que ha de residir en Lima, un Director, un Contador, y un Thesorero Generales, de la Renta, un Visitador General de este Arzobispado, un Oficial mayor de la Contaduria General, y Secretario de la Direccion, dos Oficiales escribientes para èsta; tres Oficiales de Libros para la Contaduria, uno para el Thesorero, dos Fieles de Almacenes de los Tavacos en polvo, y rama dos Fieles de las Tercenas de su expendio, un Escribano, un Portero, tres Guardas para las puertas, y entradas de esta Ciudad, y uno en el Puerto del Callao; con los salarios equivalentes asignados al trabajo que cada uno debe impender.

17.

Dotacion de las Administraciones Generales.

En todos los Obispados existirà un Administrador General, un Contador de intervencion, un Oficial de Libros, un Fiel de Tercena, un Escribano, y los Guardas necessarios, segun lo pidan los transitos, y parajes mas ò menos ocasionados, para la introducion ilicita.

18.

Que se conformen al gusto los surtimientos del Estanco.

Consistiendo en la entidad de los consumos todo el sèr de la Renta del Tavaco; y haciendolos mas ò menos sobresalientes, la aceptacion, ò desagrado de los surtimientos, se regularàn por el gusto introducido en los Payses, los que se han de asignar en sus Estancos para contemplar la inclinacion de los Compradores, y que assi se fomenten los expendios.

19.

El cuydado con que ha de mante-

Se pondrà toda la aplicacion, y cuydado, en que el Estanco de esta Capital se halle siempre

erſe la proviſion general de los Tavacos.

empre bien abaſtecido de los Tavacos en polvo mas corrientes, y uſuales, aſsi de la Isla de la Havana, como de Mexicó, atendiendo à los conſumos de eſta Ciudad, y los de las Adminiſtraciones de eſte Reyno del Perù, y Chile, que hande ſurtirſe de la Capitàl, para lo que harà el Director General las propoſiciones que hallare por convenientes, las que conferidas, y arregladas en la Junta ſe pondràn en practica, la conducion de los Tavacos, y ſe formaràn, ò eſtipularàn Aſientos, para continuarſe los abaſtos.

20.

Que ſe pidan à la Direccion General de Madrid los Tavacos de Sevilla neceſarios.

Haviendo algunos inclinados al Tavaco de las Fabricas de Sevilla, y ſiendo conveniente à la Renta, que no falte en los Eſtancos eſte ſurtimiento, ſe pedirà à la Direccion General de Madrid, los que parecieren neceſſarios, y de las calidades que ſe hallen mas bien admitidas en todos los lugares de eſtos diſtritos, y que menos ſe diſipen en ſus temperamentos, adquiriendoſe por medio de los Adminiſtradores las noticias con que pueda hacerſe juycio de la cantidad neceſſaria para ſu abaſto.

21.

Que no ſe alteren en las Provincias las medidas, y beneficio de los Tavacos en rama.

En quanto à los Tavacos de rama, que ſe coſechan en las ſeis Provincias de Saña, Chachapoyas, Luya y Chillaos, Jaen de Bracamoros, Moyobamba, y Guayaquil, no ſe alteraràn de modo alguno las compoſiciones, el largo, niel grueſſo de los mazos, y manojos con que cada una ſe acomoda para ſus conſumos.

22.

Que ſe compren por ahora à taſa-

No pudiendoſe inquirir por las declaraciones hechas juridicamente los precios fixos à que

ſe

cion los Tavacos en rama del consumo.

se han vendido (de primera mano en los cinco años anteriores al de la plantificacion) los Tavacos de rama que se conducen à esta Ciudad por el estilo que ha havido, y se observa generalmente de hacer sus compras, parte à plata, y à cambio de otros efectos, y por los varios modos, y arbitrios que produce el comercio en sus tratos, agregandose à esto la variedad que tienen los mazos, y manojos de cada Provincia, y sus diversas calidades, que son contingentes del beneficio; se recibiràn por ahora como se ha practicado: pagandose sus importes por el reconocimiento de los Peritos; hasta que con mas practica se puedan arreglar las compras en las Provincias por medio de los Factores de la Renta, ò celebrarse asientos con los Vecinos, y Hazendados de èllas, en que se señalen precios fixos, à proporcion de la calidad, y tamaño de los mazos, ò manojos del Tavaco.

23.

Recepcion, y abaluo de los Tavacos.

Luego que se reciban en la Casa del Estanco las partidas de Tavaco de ambas especies, se pondràn en los Almacenes correspondientes à sus destinos, se formaràn los asientos en los Libros, y se procederà à su tasacion, que debe hacerse por parte de sus dueños con dos Peritos, nombrados por el Comercio, ò Tribunal del Consulado, y otros dos, por lo tocante à la Renta, de la satisfacion del Director: y concurriendo los quatro, si discordàren en los abalùos, podrà arbitrar sobre los precios à que deba regularse el Tavaco; y no conformandose los Peritos, nombrarà otros el Director, y asi mismo los particulares interesados; y de suceder lo mismo, dexarà suspensa la tasacion, y darà parte à la Junta, para que se arbitre lo mas conveniente, asistiendo el Escribano del Estanco al executarse las tasaciones de ambos Tavacos

cos à su reconocimiento, y peso de los de polvo, y requento de los de rama, para que corran estas diligencias con la debida formalidad.

24.

Los valores que tubieren los Tavacos de ambas especies, se pagaràn à los precios de sus tasaciones à los plazos establecidos, ò señalados en el Vando à plata efectiva de los fondos de la Renta, sin que puedan los Interventores en los de Rama dàr à los Cosecheros, ò Sembradores ropa, ni otros generos en satisfacion de sus importes, por que se prohive absolutamente la introduccion de este abuso à titulo de costumbre, comodidad, ò condescendencia, pena de suspension de oficio al delinquente, ò las que arbitrare la Junta segun el exceso.

25.

Considerandose, que de la puntualidad con que se han satisfecho los Tavacos ha provenido el exceso de las sementeras, se tomaràn los arbitrios necessarios, para que aquellas se arreglen à los consumos, y gastos que hay en el Reyno.

26.

Para el fin expressado en la precedente Ordenanza, y los demàs que pertenecen à la regulacion de las cosechas de los Tavacos en rama, sus compras, y transportes, se deputaràn tres Factores, uno para la Provincia de Saña, otro para las de Chachapoyas, Luya y Chillaos, Jaen de Bracamoros, y Moyobamba; y el tercero para la de Guayaquil.

27.

Haviendose contemplado en las provisio-

de los Tavacos en polvo.

nes de los ſurtimientos el buen exito de la Renta, y comun aceptacion de los Vaſallos; y conviniendo ſe eſtingan los impedimentos de ſu practica, ſe prohiven abſolutamente, como contrarias á ella la molienda, y labor de los Tavacos de polvo, en todas las Provincias, y Partidos del Perù, y Chile; y ſi ſe juſtificare, que alguno huviſſe molido, ò lavado Tavacos, y no ſe hallaren, por la primera vez, ſerà multado en docientos peſos, por la ſegunda en quatrocientos, y por la tercera al arbitrio del Juez, con deſtierro para otra Provincia; y ſi fuere Indio, Meſtizo, Mulato, ò Negro, ſe le impondrà por la primera vez la pena de un mes de priſion, y por la ſegunda, la de dos meſes, con la pecuniaria al arbitrio del Juez; y la tercera deſtierro, y quando ſe encontrare el Tavaco ſe darà por decomiſo.

28.

Que no ſe trafiquen Tavacos por particulares, y lo que ha de hacerſe con los de permiſo.

Oponiendoſe à los Aſientos, y diſpoſiciones que ſe han proyectado para la proviſion, y ſurtimiento de los Eſtancos de eſtos Reynos, que ſe internen, y comercien en ellos, de quenta de particulares, los Tavacos de polvo, y rama, ſe les prohive generalmente ſu introducion, y trafico, y ſe daràn por de comiſo, bien ſean de eſtos Reynos, ò de los de Eſpaña; y ſi vinieren con particulares licencias ſe manifeſtràn à la Direccion General con los miſmos Taavacos para que ſe dè la providencia conveniente con arreglo al permiſo.

29.

Sobre el Rexiſtro, y fondeò de las Embarcaciones.

Siempre que pareciere conveniente à la Adminiſtracion de la Renta el regiſtrar algun Navio, ò Embarcacion, ſe tomaràn los auxilios neceſſarios para ello, y ſe reconoceràn, y fondearàn las Embarcaciones, ſean del Rey, ò de par-

particulares, y deencontrârse fraude, se procederà al castigo segun correspondiere en Justicia.

30.

Reconocimiento de Baules, y Petacas.

Si llegare el caso de encontrarse en los Baules, y Peracas que se registrassen, algun Tavaco, se darà por de comiso el que passe de una libra, sino lleva la guia necessaria; y lo mismo se practicarà con el Tavaco en rama, si excediere de tres à quatro mazos, que se consideran de uso, y no de comercio, y de reconocerse fraude se castigarà arbitrariamente.

31.

El orden que ha de guardarse en el Rexistro de Templos, Casas Sagradas, y de Espaòles.

No se podrà registrar ningun Templo, Casa sagrada de Eclesiastico, ò particular blanco, sin que conste publicamente haver vendido Tavaco, ò tenerlo para vender; y hecha la justificacion se pedirà el auxilio al Juez à quien correspondiere, sin manifestarle la informacion, y hasta que se haya practicado la visita, y haprendido el fraude, no se acudirà al Juez, y Prelado, para que amoneste, y corrija al delinquente, segun la calidad de la transgresion, y que en caso necessario lo separe à otro lugar.

32.

Penas, impuestas à los qne vendieren Tavacos.

A los que vendieren Tavacos por menor en su casa, ò fuera de ella, aunque consista en cortas cantidades, justificado el fraude, siendo hombre blanco, se le sacaràn cinquenta pesos de multa por la primera vez, y por la segunda ciento, con destierro arbitrario: y si fuere Indio, Mestizo, Mulato, ò Negro un mes de prision por la primera vez, dos por la segunda, y destierro segun la calidad de la persona, y del fraude.

Si-

33

Forma de proceder contra los Defraudadores que se resistieren, ò hirieren à los Ministros, y auxiliantes.

Si algun Defraudador de la Renta se resistiere, o hiriere al Ministro, ò Auxiliante de èlla, se le impondrà la pena de quinientos pesos, y dos años de destierro al Presidio de Baldivia; y si fuere Negro, Indio, Mestizo, ò de baja esfera doscientos azotes, y destierro à las Islas por quatro años.

34.

Abaluo de los Comisos, y distribucion de sus valores.

Haviendose hecho abaluacion de los Tavacos, que se descaminaren con arreglo à su calidad, y à los costos de compra, y transporte que causarían à la Renta por el orden que se establecen, y separando de su importe todos los gastos que se impendieren hasta depositar los Tavacos en los Almacenes del Estanco, se destribuyrà el valor que dexaren liquido por tercias partes; una para el Juez que fulminàre, y determinàre la causa del comiso; otra para los Ministros que lo hicieren; y la tercera parte para el Denunciador, si fuere publico, y conocido, y en su defecto se daràn las dos tercias partes à los Ministros denunciadores, y aprehensores, para que obligados de la mayor utilidad se promuevan con zelosa vigilancia, à descubrir, y contener las introduciones.

35.

Aplicacion de las multas, y Condenaciones.

Las multas, y condenaciones que se impusieren en todo el Reyno, sea por fraude, ù otro motivo, se repartiràn en esta forma: una quarta parte à los Ministros de la aprehension; otra al Juez subdelegado que determinàre la causa, y las dos quartas partes restantes à voluntad, y disposicion de la Junta de Lima, ò de Chile.

36.

Que se regulen los precios de los sur-

Teniendose acordadas las providencias, sobre que ha de fundarse el reximen de la Provision

vision general de los Tavacos de polvo, y rama, y siendo consiguientes el de los precios à que se han de expender en los Estancos de estos Reynos, para ordenar la negociacion: El Tribunal de la Direccion General, y los Administradores Generales regularàn el que deben tener, segun su calidad, y costos por ahora, y en interin que se consumen los de diversas calidades que se recogieron; reservandose la asignacion de precios fixos, para quando estèn efectuados los Asientos de los Tavacos, que se han de vender en la Administracion; y assi el Tribunal, como los Administradores, proporcionaràn à beneficio de la Renta, todas las ventajas del precio que permitiere el lugar de la venta, de que se darà noticia à la Junta, segun lo dispuesto por las Ordenanzas 11. y 12.

37.

Se mantendrà en las Administraciones del Reyno de Chile el precio de quatro reales, considerado para la venta del menudeo de Estanquillos al mazo de Tavaco de regular tamaño, y grueso de la Provincia de Saña; y el de trés y medio reales al que se expende por junto, en aquellos Almacenes, y Tercenas, por que siendo excesivo su consumo, dexan estos valores competente utilidad à la Renta, respecto à sus costos, à excepcion de aquellos mazos que se deterioran, se quiebran, ò deshacen, por ser los más immediatos al abrigo del Fardo, en los quales se arreglarà el Administrador à la rebaja que debe hacerse, segun su estado, y lo que se le previniere por el Director General.

38.

No considerandose conveniente consignar por ahora los precios fixos à que se han de ex-

 pen-

tidos del Perù, à los precios corrientes de cada uno, los Tavacos en polvo, y Rama.

pender los Tavacos de polvo en las Administraciones Generales del Reyno, se difiere tambien la determinacion de los que han de situarse en ellas à los de rama, y se seguirà la disposicion de no alterar los regulares precios que tubieren en sus partidos para mantener el buen aspecto, que se ha dado à la novedad, y que las experiencias que se tomassen sobre este grave punto, y los del orden con que surtirse, faciliten su govierno.

39.

Que se guarde la costumbre de la Recepcion, y la venta de los Tavacos en Rama.

Sinembargo del mas ajustado methodo que daria à la Administracion de los Tavacos en rama, la regla de almacenarlos, y expenderlos por peso, no se invertirà la costumbre de recibirse, y venderse por manojos, y mazos, como se ha establecido; por que estando difundida generalmente, y haciendola su propria corpulencia dificilmente expedible de otro modo, conviene se continùe el estilo, bajo de la sugecion que se ha propuesto, y conforme à èl, y à los valores de las especies se pondràn en los Estanquillos, las medidas necessarias para las ventas por menor.

40.

Sobre el permiso actual de las lavores, y el modo deincorporarlas al Estanco.

Mirandose como una de las atenciones mas recomendables del establecimiento el no estraer las labores de Limpiones, y Cigarros del trato de la gente vulgar, que numerosamente se emplea en ellas; se dexarà hasta la ultima mano de la perfeccion del Estanco el uso de esta mecanica; y para que se tome suavemente, y con la esperiencia se adquieran las utilidades de esta industria, se harà à su tiempo prueba de algunas labores de quenta de la Renta, y se pondràn en los Estanquillos, que convinieſſe, en la forma, y por los precios regulares de su gasto.

Al

41.

Al fin de que no perjudique esta libertad al orden de los expendios de los Tavacos en rama, y se acuda al remedio de los fraudes que se intentan à su abrigo, se permiten en el casco de esta Capital las Limpionerias, y Cigarrerias que parecieren convenientes, extinguiendo las demàs, para que puedan visitarse las arregladas con la frequencia conveniente, y carcandose los consumos de cada una con las boletas que se les diere de los surtimientos que compraren, haga el Visitador General las congeturas, y se indaguen las introduciones para perseguirlas, y cortarlas; y à este intento, y atendiendo al beneficio de la Renta, y de el comun se prohiben à las personas que asignare el Director General las Tiendas de estas labores, que revendan los Tavacos por mazos, y manojos, y que los compren à los Estanquillos, por que estando destinados para el menudeo, causarian indevidamente la consignacion que se les paga, si extragessen con sus provisiones las ventas por mayor, que se deben hacer en los Almacenes, y Tercena, para escusar con sus sueldos el aumento de aquel gasto.

42.

Quando permita el estado de la negociacion todo el manejo de las labores, estaràn al cuydado del Fiel de la hoja, y se darà à cada una la composicion mas agradable, à estilo del Pais, edificandose para sus fabricas las oficinas correspondientes, sobre los Almacenes de los Tavacos en rama, ò en sitio que se comunique por la Casa del Real Estanco, para evitar los desordenes que pudieran practicarse à distancia de los Ministros; y para escusar las quentas de abonos de jornales, gastos, y mermas,

mas, harà el Director General un aſiento de las obras de Limpiones, y de todas las claſſes de Cigarros por peſo; y con aſiſtencia del Fiel, reduciendolas à un tanto por cada libra, ó numero determinado entregandoſe, la hoja, y el papel de quenta de la Renta.

43.

Que ſe carguen à los Fieles de Almacenes, los Tavacos que en ellos exiſtieren.

Reſpecto, de haverſe erigido, para dàr la ordenacion conveniente à las entradas, y ſalidas de los Tavacos en polvo, y rama, dos Fieles de Almacenes que los manejen con ſeparacion (por que en las circunſtancias actuales no pudiera refundirſe en uno el ſervicio de todos) ſe les haràn reſpectivamente los cargos de unas, y otras exiſtencias, formandoſe para ello à continuacion de los Libros que las inſtruyen, los extractos correſpondientes con las intervenciones ordinarias, y la concurrencia de eſtos Empleados.

44.

Forma de contextar las exiſtencias de los Tavacos en polvo.

Para juſtificar los cargos que aſsi ſe hicieren al Fiel de los Tavacos en polvo, ſe repeſaràn las partidas que ſe hallaren en sèr de las recibidas por peſo, y ſe reconoceràn las admitidas à fatoraje, y las abaluadas por fraſcos para el beneficio, del modo que legitime ſus entidades con la expecificacion neceſſaria, para diſtinguir el orden de la reſponſabilidad.

45.

Reglas de la recepcion de los Tavacos en polvo.

Todos los Tavacos en polvo, que ſe tranſportaren de las Fabricas de Sevilla, Isla de la Havana, ò Reyno de Nueva Eſpaña, para ſurtir los Eſtancos de èſte, en la forma que ſe ha proyectado, ſe recibiràn con intervencion del Fiel de Almacenes, y con la preciſa aſsiſtencia del

del Director, y Contador, para que ponga èste à eſpaldas de los deſpachos que ſe remitieſſen las facturas de èllos; explicando el numero de caxones, fraſcos, y peſo, y el que viniere bien acondicionado, ò haberiado, en cuya conformidad ſe darà el recibo por el Fiel de Almacenes, para comprobante, ò reſguardo del intereſado.

46.

Requento, y contextacion de los Tavacos en rama.

No ſiendo practicable, reducir à numero fixo los manojos, y mazos de la hoja, que ſe hallan en los Almacenes, por que (recibidos à eſtilo de comercio) ſe han conceptuado ſus entradas por conſideraciones proporcionales, ſe recontaràn los fardos, tercios, y zurrones, en que eſtàn divididas ſus calidades, y haciendoſe extractos de ellos por la miſma regulacion, ſe cargaràn por eſte orden al Fiel de los Tavacos en rama, individuandoſe en las quentas de ſus ſalidas los mazos, y manojos, para que ſe inſtruyan en lo principal, y ſe vea la correſpondencia de los computos formados; y à fin de eſclarecer deſde luego el eſtado de las exiſtencias, ſe contextaràn dichos eſtractos con los Libros de la recepcion, y ſalida generales, y ſe paſaràn las liquidaciones à la Real Junta, para que tome en ſu viſta las providencias convenientes.

47.

Que ſe reciban à eſtilo del comercio los Tavacos en rama de particulares.

Conſiderandoſe, que antes de ponerſe en planta las compras de primera mano, havràn acondicionado los Coſecheros ſegun la coſtumbre muchas partidas de Tavaco, ſe recibiràn bajo del reximen practicado, abriendo de cada una los fardos, ò piezas que pareciеſſen preciſas, y contados los mazos que tubieren, ſe haga un cuerpo de ellos, y por la proporcion que reſultare, ſe paguen ſus abaluos, y ſe formen los cargos correſpondientes.

48.

Como han de en fardelarse, y recibirse los Tavacos en rama de las Factorias.

Assi el Tavaco en hoja de la Havana, como los que comprassen los Factores en sus partidos, se pondràn en los fardos, tercios, y zurrones que se conducen con el numero cierto de mazos mas comun à cada especie, por que no pueden abrirse sin la dificultad de acondicionarlos, y el riesgo de que se disipen; y conforme à las reglas que se dieren por la Direccion General para su observancia, se ordenaràn las facturas de sus remesas, para que reconocidas tambien por el Contador General, se pongan los Tavacos en los Almacenes, y se formen los recibos à continuacion de las facturas, y los cargos que dimanaren de èllas.

49.

Distribucion delas llaves con que se han de manejar los Almacenes.

En todos los Almacenes que sirvieren à la custodia de los Tavacos de polvo, y rama, estaràn puestas tres llaves, teniendo la una cada Fiel, otra el Oficial mayor del Estanco, y la otra el Director General, sin cuya orden no han de abrirse, y para que se execute, podrà fiar la suya à uno de sus dependientes, mirando esta providencia à la seguridad del manejo de tan crecidos intereses, y à que se evidencie con las salidas de la hoja la incertidumbre de sus entradas, para que vistas las diferencias, y consultadas à la Junta se imputen, ò absuelvan, segun se previene en la Ordenanza 46.

50.

La forma en que han de sacarse de Almacenes los Tavacos en polvo, y rama.

Siempre que hayan de sacarse de Almacenes los Tavacos de polvo, ò rama para proveer las Administraciones generales, y particulares, Estancos, Tercenas, y Estanquillos, y para todo genero de gasto; mandarà por escrito el Director General, que el Fiel haga la entre-

49

trega, expresando el numero de Tavacos que se pidieren, y anotandose el numero, y peso de la especie, se pasarà este Documento à la Contaduria General por el Fiel respectivo, para que en su virtud se formen los cargos, y abonos que instruyan sus salidas.

51.

Como es facil encubrir con los diversos beneficios de las Labores de la hoja los vicios que son afectos à todas sus calidades, y el bajo precio à que havia de venderse, la que assi se inutilizase, dexaria la ganancia à los Limpioneros, y Cigarreros con daño del publico, y atraso de la Renta; se establece, que no se vendan los Tavacos, que à juycio del Apreciador no merecieren alguno de los precios arreglados, ni de los que moderase el Tribunal de la Direccion, pues sobre las razones que assi lo persuaden, obliga à esta providencia la recta Administracion.

52.

Descubriendo las proprias causas por que pueden perderse, y disiparse los Tavacos, el cuydado con que deben governarse los Almacenes, lo tendrà el Director General, de hacer que se reconozcan unos, y otros con la frequencia posible para que se vendan con aticipacion, los que parecieſſen de menos duracion, y en fin del mes de Diciembre se recontaràn los de rama, y repesaràn los de polvo en la forma prevenida, para que se ordenen por el Contador General los estados de sus consistencias, y consideradas las salidas, se formen à los Fieles los cargos que resultaren.

53.

En los reconocimientos, peso, y requentos, se apartaràn los Tavacos de polvo, y rama que

cos que se hallaren descaecidos.

que se hallaren descaecidos, ò viciados, y con asistencia del Director, Contador, y Thesorero Generales, de los Fieles de Almacenes, y el Escribano de la Renta se harà serio, y prolixo examen de ellos, por personas inteligentes, para que declaren por escrito en su presencia, los que puedan componerse, y los que sean inconsumibles; y consultarà el Director General con el parecer de los Peritos à la Real Junta, para que determine los que han de reservarse para el beneficio, y los que han de quemarse, ò arrojarse al Rio, encargandose esta diligencia al Visitador General, y Escribano para que las certifique, y se anoten à los cargos.

54.

Consideracion de mermas en los Tavacos de polvo.

Se bonificaràn à los Almacenes de la Direccion con respecto à las mermas, que contraen los Tavacos en polvo, las que resultaren de los pesos de la entrada, y la salida, estando los frascos cerrados, y los sacos, y zurrones en la forma que se recibieron, para cuya conformidad se compondràn perfectamente antes de almacenarse; y considerando las caydas de los pesos, que convienen por ahora à la costumbre de los Compradores, se abonaràn à los Fieles de Tercena, media onza por libra, de todo el que expendieren; y à los Estanqueros del por menor, una onza por libra, del que diessen por vendido, segun lo determinado en la Junta, deduciendoseles de los cargos de sus valores al liquidar sus quentas.

55.

Surtimientos de Tercenas, y Estanquillos.

Por que pudieran causarse muchas perdidas de Tavacos, si se diessen mas de los necessarios para los consumos mensuales, à las Tercenas, y Estanquillos, por que abiertos los frascos

cos, y fardos facilmente se disipan, ò resecan se proporcionaràn los surtimientos al gasto de cada mes, y para que por su parte contribuyan à este reximen, no se les admitiràn los Tavacos, què por su culpa se deterioraren, ni se les moderarà el precio à que se huvieren cargado à los Terceniſtas, y Estanqueros para evitar sus omisiones, ò fraudes.

56.

Que subsistan las Administraciones generales en los lugares de su situacion.

Constituyendose la harmonìa del govierno de la Renta con el orden que establecen las Administraciones generales, eregidas en el Arzobispado de Charcas, y en los diez Obispados de Truxillo, Arequipa, Guamanga, el Cuzco, la Paz, Santa Cruz, el Tucumàn, Buenos Ayres, Santiago, y la Concepcion, del mando, y distrito de la Direccion de Lima, subsistiràn todas, difiriendose la del Paraguay, hasta que perfeccionadas èstas, se proporcione su plantificacion, si pareciere acertada en parage tan remoto; y con atencion à que existan los Almacenes en lugares que conserven los Tavacos, y se atienda oportunamente al reximen de los Estancos de cada Obispado, residiràn en Potosì los dependientes principales de la Administracion general de Charcas, en Cochabamba los de Santa Cruz, con la agregacion de aquella Provincia; en Guancavelica los de Guamanga; y los demàs en sus respectivas Capitales.

57.

Eleccion, y Dotacion de las Administraciones particulares.

Para que sea expedible el servicio de las Administraciones generales de este Reyno con el concierto, y estilo que pide su importancia, se mantendrà en cada una, el numero de Administraciones particulares, que conviniesse à su govierno, dandole los Partidos de agregacion

que les competan, y à sus Administradores, diez por ciento en el valor de los Tavacos de polvo, y rama, que vendiessen en las Tercenas de las Casas de su residencia; y quatro por ciento en el liquido que dexaren los expendios, que se hicieren en los Estanquillos de sus distritos; deduciendose antes para la subsistencia de los que han de servirlos diez por ciento en el producto de los Tavacos de polvo, y quatro por ciento sobre el de rama, siendo del cargo del Administrador particular el mantener à su costa el arrendamiento de la Casa del Estanco, y de la obligacion de sus Estanqueros, la paga de las Tiendas, papel, luz, y pesos, cuyas reglas que en calidad de interinas habilitan por ahora la planta general de los Estancos, precaven las contingencias que tienen en este assumpto los señalamientos de salarios, y sin riesgo de excederlos podràn variarse despues, como sea mas util à la Renta.

58.

Consignaciones de los Estanquillos de Chile, y las capitales del Perù.

Gozaràn los Estanqueros del por menor de esta Capital, de todos los Partidos de Chile, y de las Ciudades, y Villas, en que deben residir las Administraciones Generales, diez por ciento de consignacion sobre el valor del Tavaco de polvo que vendiessen, y cinco por ciento de los que expendieren en rama, sin que la Renta tenga que impender otro gasto alguno por este servicio.

59.

Prohivicion de las ventas al fiado.

Se establece por punto general, que en ninguno de los Estancos de estos Reynos se vendan al fiado en cantidad corta, ò grande los Tavacos en polvo, y rama para que se enteren integramente sus productos à los tiempos cor-

ref-

respondientes, y evitandose los descubiertos en que pudieran poner à los Empleados, no se valgan para cubrirlos de las licencias, y abusos, que sabria sujerirles la necesidad con detrimento del publico, ò de los intereses de la Renta.

60.

Sirviendose por consignaciones los Estanquillos del por menor, y debiendo componerse del numero necessario para las comodidades del publico, de los propios Estanqueros, y de las Oficinas que dependen; se expenderàn en esta Capital los Tavacos de polvo, en doce Estanquillos, y en tres los de rama, situandolos en los parages convenientes, para que hagan las ventas sin molestia de los Compradores; y este orden se guardarà proporcionalmente en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de la comprehension, manteniendose por ahora los que parecieren precisos.

umero, y distri-
ucion de los Es-
nquillos.

61.

Tomaràn los Administradores Generales à los Particulares de los Partidos, y Provincias de sus Juridicciones, las fianzas que deben dàr à su satisfacion, por ser responsables de ellas, para cubrir las faltas que puedan ocasionar la substraccion, y el desorden en los manejos que les confiaren; y si fuere dificultoso en los primeros años del Establecimiento hallar personas de abono que los fien, tendràn los Administradores Generales el cuydado de vivir sobre ellos, midiendoles los surtimientos, y recogiendo en cada dos meses los Caudales del producto de los Tavacos, sin apartarse de la solicitud de sus fianzas.

obre fianzas de
Administradores
rticulares, y lo
ue ha de hacerse
falta de ellas.

62.

En la Direccion, y Administraciones Generales de estos Reynos se seguirà el orden, de cer-

l tiempo, y for-
ma en que se han
le cerrar, y con-

cluir las quentas de todos los Eſtancos.

cerrar en fin de Diciembre de cada año, las quentas de Almacenes, y Theſoreria, y las de los Adminiſtradores, Fieles, y Eſtanqueros de ſus Diſtritos, con la diſtincion, y formalidades que ſe prevendràn en las Ordenanzas de ſu govierno; y debiendo executarſe con la mayor eſpeculacion, ſe concede à las Adminiſtraciones Generales, que en el termino de los ſeis meſes ſiguientes, las remitan à la Direccion de Lima, para que reconocidas, y examinadas prolixamente en la Contaduria General, ſe finalizen en ella, y aprobadas del Director ſe deſpachen ſus finiquitos.

63.

Que en los libros de la entrada, y ſalida de Caudales de la Contaduria y Teſoreria General ſe extracten las de todos los Eſtancos, y ſe preſenten al Virrey para ſu reconocimiento.

A conſequencia de eſta diſpoſicion, extractarà el Contador General en ſu Libro mayor ſegundo de la entrada, y ſalida de Caudales, todos los productos, y gaſtos de las Adminiſtraciones Generales, y particulares de eſtos Reynos, en los ſeis meſes deſpues del recibo de ſus quentas, para que la General de cada año quède eſclarecida en dicho Libro con las diſtinciones neceſſarias; y guardandoſe reſpectivamente eſta regla por el Teſorero General en el Libro de ſu cargo, ſe llevaràn uno, y otro al Virrey en el mes de Enero del año ſiguiente para ſu reconocimiento, ò lo harà en el Tribunal de la Direccion el dia que le pareciere viſitar por eſte tiempo las Arcas, y Almacenes del Eſtanco.

64.

Que el Director, y Adminiſtradores Generales puedan apremiar à la paga de todo lo que ſe deba à la Renta.

Para que ſean exequibles todos los Caudales de la negociacion, ſin los rieſgos que ſe pudieran ſeguir de la dilacion de las cobranzas, haràn el Director, y Adminiſtradores Generales los apremios que fueren neceſſarios, para la mas efectiva, y pronta recaudacion de los

los efectos, y dinero, que pertenecieren à la Renta, sin que à los deudores de ella les valga fuero militar, ù otro privilegiado semejante, ni se contradigan, ni embaracen por las Justicias Ordinarias, las disposiciones, que dieren sobre estos assumptos.

65.

Sobre que en los meses de Enero se pongan en las Arcas principales los Caudales de la Renta, y se embien relaciones de las quentas à la Direccion General.

Teniendo presentes las extensiones de los Obispados, y lo que distan de sus Capitales las Provincias que comprehenden; se ordena que en los meses de Enero se pongan en las Arcas de cada Administracion General los productos de todos los Estancos de su distrito, para que con arreglo à los ordenes que anticipare el Director General, se transporten en las ocasiones mas comodas, y seguras à la Thesoreria General de la Renta, con reserva de los que perteneciessen à las Administraciones de Chile, Tucuman, y Buenos Ayres, considerada la conversion que ha de asignarseles; y unas, y otras formaràn en los mismos meses de Enero relaciones del consumo, valor, y gastos causados en el año cumplido, y las despacharàn immediatamente à la Direccion General para que sin esperar al examen de las cuentas se instruya de su estado, y se dèn las providencias consequentes.

66.

Que en la Thesoreria General se manejen las Arcas con tres llaves, y su distribucion.

Conviniendo al orden, y seguridad con que deben administrarse los Caudales de la Renta, que se pongan en Caxas de tres llaves para que por esta disposicion se intervengan fielmente sus entradas, y salidas, se observarà assi en la Thesoreria General, teniendo una llave el Director, otra el Contador, y otra el Thesorero, y con la precisa concurrencia de

los tres, como que ſon igualmente reſponſables, entrarà en las Caxas, (que han de eſtar ſiempre en la Caſa de la Direccion) el caudal integro que produgeren los Eſtancos del Arzobiſpado de Lima, y los que reſultaren de remiſsion de las Adminiſtraciones Generales de eſtos Reynos guardandoſe en el recibo, y diſtribucion las reglas que ſe daràn por las Ordenanzas particulares con que han de ſervir eſtos Empleos.

67.

Se eſtablece que las Adminiſtraciones de Chile ſufraguen los Situados de aquel Reyno, y la forma de reintegrarſe á la Renta ſus importes.

En conſideracion de los coſtos, y rieſgos que impenderìa la Renta, ſi huvieſſen de conducirſe los Caudales que produce en Chile, à la Theſoreria General, y de los que ocaſionan à la Real Hacienda los tranſportes del Situado, que annualmente ſe remite de la Caxa de Lima, para la ſubſiſtencia de las Plazas, y Fuertes de la Frontera de la Concepcion, Valparayſo, y las Islas de Juan Fernandez; ſe conſigna en los fondos de las dos Adminiſtraciones Generales de aquel Reyno la entrega de los ſetenta y nueve mil quatrocientos y treinta peſos que conſumen al año, los ſueldos de ſus dotaciones, para que ſe diſtribuyan à los tiempos, y en la forma que ſe tienen eſtablecidas las pagas del Preſt, de la Tropa de los ſueldos de ſus Oficiales, y los reſiduos del completo, reintegrandoſe preciſamente por la Real Caxa de Lima, à la Theſoreria General de la Renta, todas las cantidades que contribuyere, para las ſatisfaciones de dicho Situado, en viſta de los documentos con que deben inſtruirſe, y comprobarſe las entregas, para que aſsi quede en pie la independencia de los ramos, y ſe eſcuſen mutuamente las conductas.

68.

Que ſe haga lo miſmo reſpectiva-

Atendidas las conveniencias de eſta diſpoſicion

nente con el Si-
uado de Valdivia.

ficion, y las que pueden lograrse, subministrandose en Chile los Situados de la Plaza de Baldivia: se librarán por el Virrey sobre el valor de la Renta los Caudales que pudieren aplicarse à este servicio, oyendo antes al Apoderado de su Guarnicion, para expedir los Libramientos conforme à sus instrucciones; y lo que assi se exsigiere de la Renta, y el producto del Estanco de Valdivia, que debiendo convertirse en los gastos de su situacion ha de rebajarse de ella al tiempo de enterarla, se reintegrarán, à la Thesoreria General por la Real Caxa de Lima luego que se hagan constar las exiviciones.

methodo con
se han de suplir,
reintegrar los Si-
ados de Buenos
yres.

69.

Si el orden de estas Ideas, estableze para aquellos Presidios el methodo, y distribucion que se podian desear; obrarà mas utilmente en Buenos Ayres, pues empleandose los valores de la Renta de su Obispado, y el del Tucuman, en los Situados de aquella Plaza se salva la dificultad de transportarlos à esta Direccion por la distancia interpuesta, se cortarán los dispendios, y extracciones que causan las conductas de la Caxa de Potosi, y serán mas efectivos los pagamentos de la Tropa; y para que assi se verifique, se destinan à estos fines los proventos de las expressadas Provincias, y no siendo suficientes à cubrir los importes del Situado, se completarán con las sobras que dexaren en las Administraciones de Chile, las pagas de su dotacion, y los consumos de la de Valdivia, para aprovechar su conversion; y con la facilidad de sus remesas sobstener comodamente las assistencias de aquella Plaza; egecutandose unos, y otros enteros de forma que los aclare, y califique para que no se ofrezcan embarazos, y que se hagan los equivalentes à la Thesoreria General

neral de la Renta por la Real Caxa de Lima, al recibo del Caudal de la de Potosì; por que libre de las pensiones del Situado de Buenos Ayres, ha de incorporar el monto de los reintegros correspondientes.

70.

Que la entrega, y devolucion del monto de los Situados se expidan con los documentos respectivos.

Para el cumplimiento de lo prevenido en las Ordenanzas antecedentes, los Administradores Generales de Santiago, la Concepcion, y Buenos Ayres, remitirán documentos autenticos de las Cantidades que entregaren para las pagas de los Situados respectivos que les sirva de descargo en esta Direccion General, y en virtud de ellos se reintegre à la Renta por estas Reales Caxas todo lo que se huviere consumido en aquellas consignaciones.

71.

Como han de satisfacerse las partidas de Tavaco que se remitieren de España.

Proporcionàse lo referido al Govierno de la Renta sin alterar su orden; pues si huviere de ir à España separadamente el importe de las partidas de Tavaco que se embiaren de sus fabricas, para el gasto de aquellas Provincias, y las de sus distritos, se haràn las remesas desde esta Capital, con vista de las Facturas, que se despacharen, assi como han de enterarse, à esta Direccion, General con los Caudales de la Real Hacienda los que se tomaren de los Estancos para los expresados servicios.

72.

Que se tenga à la Orden del Virrey el Caudal que dejaren liquido, los gastos de la Administracion de la Renta.

Todos los Caudales que produgere la Renta del Tavaco, en estos Reynos del Perù, y Chile, estaràn al arbitrio, y disposicion del Virrrey, y para que no se imbierta el methodo con que ha de regirse su universal Administracion, expe-

expedirà precisamente contra la Direccion, y Thesoreria General los Libramientos que diere sin estenderlos à mas de lo que dexassen liquido los sueldos costos, y demàs gastos ordinarios; y estos corren al cuidado del Director, Contador, y Thesorero General, por ser responsables de la distribucion del Caudal que produgere la Renta; pero no podràn haccrla del que se haya de impender en otros servicios extraordinarios, sin consultarlo, al Virrey, y con su orden, y recibo de la parte se abonaràn à estos Ministros las partidas de Dinero que entregaren.

73.

Consideracion de fletes.

Siendo conveniente se establezcan precios fixos en las conduciones, y fletes de los Tavacos, se observarà en adelante, el que se tiene entablado en el que se lleba à Valparayso, de dos pesos por cada Caxon de seis Frascos de polvo, y un peso por cada Fardo de Rama de la Provincia de Saña; y para la Concepcion dos pesos por los Caxones de polvo, y diez reales por los Fardos de Rama, libres en ambos Puertos de carga, y descarga, y assi para estas conducciones, como las que fueren por tierra, se procuraràn hacer asientos de modo, que se logre el ahorro, y mayor beneficio de la Renta.

74.

Sobre lo mismo.

Respecto de que los Surtimientos que se remitieren por esta Direccion à los Estancos del Tucuman, y Buenos Ayres, se han de encaminar por la via de Chile: se regularàn desde alli los costos de sus conduciones, quando sea practicable, para que fixandose todos los de esta naturaleza se eviten los inconvenientes que producirìan los arbitrarios.

75.

Que se transporten por Mar los surtimientos de las Administraciones distantes.

Considerando la gran distancia de los distritos à las Ciudades de la Paz, Misque, Chuquisaca, y Arequipa, se procurarà que los Tavacos, que se huvieren de remitir, à sus Administraciones se dirijan por el Puerto de Arica, y otros intermedios.

76.

Reximen de las provisiones, y cõductas.

Se executaràn estas remesas, con aquellas anticipaciones que deben tomarse, para que nunca falte en los referidos Estancos la provision de Tavacos, que puedan necesitar para sus consumos; y à estos fines se obligarà à los Navieros, y Arrieros, à que los transporten, y lleben à los Puertos, y Provincias, que destinaren sus Navios, y Requas, por los fletes, que se assentaren, corriendo la Renta los riesgos de los Transportes de Mar, y Tierra, cargandose solo à los conductores, la responsabilidad de las Averias y faltas à estilo, y costumbre del Comercio de estos Reynos.

77.

Fletamentos de Caudales, y el orden de su conducion.

Los portes, ò fletes de los Caudales que se condugeren de las Administraciones, assi con Arrieros, como por el Correo, se pagaràn segun lo que proporcionalmente les corresponda à las distancias, con arreglo à lo que contribuye la Real Hacienda por estos gastos; y aunque serà conveniente se incorpore en una remesa, el monto annual de los productos, de cada Administracion; podrà mandarse traer por partes en qualesquier tiempos, y ocasiones, para que se empleen con oportunidad en sus servicios.

78.

Sobstitucion General de los Ministros.

En el corto intermedio, que puede ofrecerse por ausencia, enfermedad, ù otro impedimen-

55

mento del Director General, ſe ſubrrogarà en ſu lugar el Contador General, y en los miſmos caſos ſobſtituirà à eſte el Oficial mayor, y ſe practicarà lo miſmo por auſencia, ò impedimento de cada uno, ſubrrogandoſele ſu Oficial primero, ſiendo el Director, Contador, y Theſorero reſponſables del todo de la Renta, ſin diferencia entre sì; y por lo que mira à los Adminiſtradores Generales, Contadores, Oficiales mayores de las Provincias, ſe deberà practicar lo miſmo, ſupliendo el ſegundo la falta del primero, y por la de ambos tomaràn la llave, y el manejo del Caudal, y Tavacos exſiſtentes, los Oficiales Reales en el lugar que los huviere, y de nò el Corregidor, o ſu Theniente, en el interin que ſe dà quenta à la Direccion General, y ſe toma providencia por el Virrey.

79.

Que ſe carguen or Inventario los eltrechos para ſu on ſervacion.

Generalmente han de formarſe en la Direccion, y Adminiſtraciones, los cargos de los peltrechos que ſe huvieren ſubminiſtrado, y ſe compraren para el ſervicio de las oficinas, Almacenes, Tercenas, y Eſtancos por Inventarios que eſpecifiquen ſus eſpecies, valores, y aſignaciones, haciendoſe todos los años las declaraciones de ſus exiſtencias para que conſten, y ſe conſerven.

80.

eſtinos de los Ca ones, fraſcos va- os, y abrigos de s Fardos.

Los Fraſcos de plomo, que ſe bacian en las Tercenas, y Eſtanquillos, y los Caxones de cedro bien tratados en que ſe condugeren los Tavecos de la Havana, las Gergas, y los Cueros, en que ſe enfardela la oja, ſe procuraràn aprovechar, ò vender en la Direccion, y Adminiſtraciones Generales ſegun el eſtado en que quedaren, para que logre la Renta, la utilidad que pueda producir la economia de eſte cuidado.

A los

81.

Que se auxilie por las Justicias la plantificacion de los Estancos.

A los Governadores, y Corregidores de las Plazas, Ciudades, Villas, y Provincias, en que se administra la Renta, se les prevendrà por el Govierno coadyuben con el mayor zelo à la practica de las providencias conducentes à la plantificacion, y adelantamiento de los Estancos en sus distritos, y dèn todos los auxilios necessarios à este fin.

82.

Como se ha de proceder en las causas de los Empleados por los Jueces que se nombraren.

Quando pareciere conveniente nombrar Juezes que examinen el estado de la Renta por descaecimiento de ella, ù otros motibos que pidan esta providencia; se les darà facultad para procesar, y justificar los delitos que contra ella cometieren los Administradores, Contadores, Oficiales, Thesoreros, y Visitadores; pero no procederàn contra sus personas, sin que primero se compruebe plenamente el delito, en cuyo caso se remitirà la informacion que se hiciere al Director General, quien darà quenta à la Junta, para que tome la providencia que correspondiere en Justicia; y por lo que mira à los demàs Subalternos, podrà proceder el Subdelegado contra ellos otorgando las apelaciones à la Junta.

83.

Exempciones de los Empleados en el servicio de la Renta.

Los Empleados en la Renta, sin excepcion de alguno, en las causas que dimanaren de su administracion, estaràn exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria, y sugetos à los Subdelegados del Virrey en primera instancia, y en segunda à la Junta; y si alguno de los Governadores, Corregidores, Ministros de Tribunales, y de-

y demàs Jueces Ordinarios, se introduxessen à conocer de sus causas, ò à formar competencia con los Subdelegados, por el mismo hecho, sin otra justificacion, se multarà al Juez Ordinario en cantidad de mil pesos, ò mas, al arbitrio de la Junta; y en las causas que no dependieren de la Administracion, no procederàn las Justicias Ordinarias à actuar mandamiento contra sus personas, y bienes, sin dàr quenta al Virrey.

84.

Que gocen estos Empleados los privilegios concedidos à los de España, y se pongan en esta Direccion Exemplares de las Cedulas respectivas.

Estando declaradas por Su Magestad à los Ministros, y dependientes de la Renta del Tavaco de España las exempciones, y privilegios que convienen à la recomendacion, y utilidad de sus intervenciones; se guardaràn à los de estos Reynos, como à Individuos del proprio Cuerpo, en la misma conformidad, y con toda la extension, que los gozan aquellos Empleados; y para su cumplimiento se pondràn en la Direccion Genral exemplares, de las Reales Cedulas expedidas à estos fines.

85.

Provision de los Empleos.

Assi los Empleos mayores en el Tribunal de la Direccion, y el de Secretario de ella, y Oficial mayor de la Contaduria General, como los de Visitadores, Administradores Generales, Contadores, y Thesoreros de las Provincias, Factores, y Escribano del Real Estanco de Lima, se proveeràn por el Virrey en sus vacantes; y de ellas le darà quenta el Director, y comunicarà todas las noticias, è informes que se le pidieren, à fin de examinar los sugetos que sean mas apropositо para estos empleos, como para que sea atendido el merito de los que huvieren servido mejor en la Administracion de la Renta.

86.

Forma de recibirse los proviſtos al exercicio de ſus Plazas.

Todos los que fueren proviſtos para los empleos del ſervicio de la Renta en calidad de Adminiſtradores Generales, Contadores, Theſoreros, Oficiales, Viſitadores Generales, y Factores; juraràn ſus Plazas, en la Real Junta, en manos del Eſcribano mayor de Govierno, ò ſu Theniente, ò con la Comiſsion del Virrey en las de los Governadores, y Corregidores, donde huvieren de tener ſu reſidencia para que puedan entrar al exercicio de ſus encargos, relebandoſeles à los primeros de la media annata, y todo genero de derechos.

87.

El orden y diſpoſicion con quehan de remitirſe à S. M. las quentas Generales del Eſtanco.

Conſiderandoſe los grandes embarazos de la plantificacion, la dificultad de reglar à un miſmo tiempo en las Adminiſtraciones Generales todas las operaciones conducentes à la Renta, y los gaſtos que cauſarian el aumento de Oficiales ſi annualmente huvieſſe de inſtruirſe, y eſpecificarſe la quenta General, para ſu remiſsion à Eſpaña; ſe eſtablece que ſuperados los actuales impedimentos, y reducidas à eſtilo, y reximen las Adminiſtraciones, ſe ordene en la Contaduria General de Lima, la quenta de todo el tiempo que huvieſſe corrido la negociacion con aquellas diſtinciones que la eſclarezcan fielmente, y acompañandoſe con una relacion de todos los Inſtrumentos comprobantes, certificada por el Contador, ſe remitirà à S. M; y en eſta conformidad, ſe embiaràn las quentas ſucceſsivas de tres en tres años, extractandoſe à fin de cada uno, las de el anterior, para que ſe le dirijan los eſtados reſpectivos, y le conſten annualmente los proventos, conſumos, y reſiduos de la Renta.

88.

Eſtado actual delas Dotaciones, y el

Para que ſe tengan à la viſta las Dotaciones

ximen con que
drán adelantar-

nes con que se expiden los servicios del Real Estanco en la actual Constitucion de su establecimiento, se pondrà con estas Ordenanzas, un estado General del todo de su consistencia, sin que sea preciso fixarlas en este pie; pues como se haya seguido en las erecciones de los Empleados, y sueldos, la sugecion de los gastos, midiendolos con el pulso que han debido situarse en los principios, podràn adelantarse despues segun la necesidad que descubrieren en el concepto del Virrey, y de la Junta los manejos de la misma dependencia,

89.

bservancia que
de tener en la
eccion del Es-
o, estas, y las
enanzas parti-
res que consti-
en su Govier-

Fundandose en el cumplimiento de los Capitulos acordados la conducta con que debe llebarse en estos dominios el Govierno General de la Renta del Tavaco, para que florezca desde luego, y sean promptos, y efectivos los grandes frutos que asegura su plantificacion: ordeno, y mando se dirija, sobstenga, y administre por las reglas que se prescriben, y por las que se declaran en las Ordenanzas particulares del Director, Contador, y Thesorero Generales, del Oficial mayor de la Contaduria General, y Secretario de la Direccion, Visitadores, Administradores Generales, y Particulares, Contadores, y Thesoreros de las Provincias, Factores, Fieles de Almacenes, Fieles de Tercenas, y Estanqueros, observandose, y haciendose cumplir, y guardar sus establecimientos por los Ministros principales, en la parte que respectivamente les compete, para que llenandose assi las obligaciones de todos los Empleados, se afianze en la intervencion de cada uno el Real Servicio de S. M. -- --Dadas en Lima à treinta y uno de Enero de mil setecientos cinquenta y nueve -- El Conde de Superunda -- Por mandado de su Excelencia -- Don Joseph de Pradas.

Es

34821

Es Copia de las Ordenanzas originales que quedan Archivadas en la Contaduría General de la Renta del Tavaco de mi cargo. Lima de de .

John Carter Brown Library

131.

Medina. Lima. 1139 nº 26

✠

ORDENANZAS QUE HA DE OBSERVAR EL DIRECTOR GENERAL del Real Eſtanco del Tavaco de eſtos Reynos, y Provincias del Perù, y Chile.

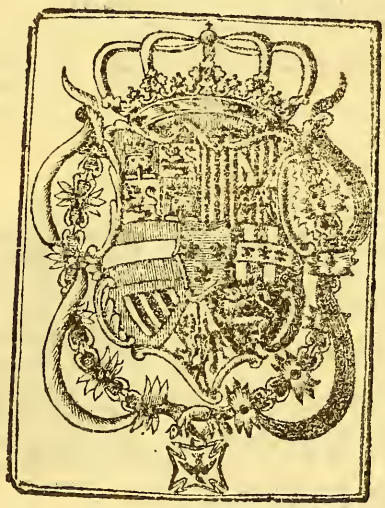

AÑO 1759.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN LIMA por *Joſeph Zubieta*, en la Imprenta Nueva que eſtà en la Caſa de los Niños Expoſitos.

BM758
C361+
I-SIZE

1915 -10868-

(328)

Blank leaves 1[illegible], 46, 47, 70, 198,
& leaf before leaf 1.